

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de octubre de 2002.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Villareal, Miriam Mariela s/ p.s.a. infr. ley 23.737 -causa n° 213/99-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, se interpuso contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, que no hizo lugar -por mayoría- a la queja promovida por el rechazo del recurso de casación deducido contra el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, que declaró la nulidad del allanamiento de domicilio efectuado por la autoridad policial y absolvió a Miriam Mariela Villareal por los delitos de comercio de estupefacientes con fines de comercialización.

2°) Que el tribunal oral declaró la nulidad del procedimiento policial en el domicilio de la imputada conforme a una petición en tal sentido efectuada en la audiencia de debate, por no haberse permitido a la defensa asistir al allanamiento de dicha morada, decisión que fue dictada -previa consulta- por el tribunal actuante.

3°) Que el recurrente, en el remedio federal deducido, expresó que la sentencia del a quo debía ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad porque contenía un exceso ritual manifiesto. Sobre el punto, señaló que contrariamente a lo sostenido en el fallo, el recurso de casación no sólo había explicitado los vicios de razonamiento, sino que había expuesto los argumentos por los cuales no estimaba conculcado de modo alguno el derecho a la defensa en

el acto en que se impidió el ingreso del letrado en el domicilio que se estaba allanando.

Además, manifestó que la nulidad dispuesta por el tribunal oral se basaba en la cita a normas del código de forma que no resultaban aplicables al caso, sin que se las hubiera examinado e interpretado conforme a derecho, lo que motivaba la arbitrariedad de dicho acto por sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas.

4°) Que los reclamos del apelante, relativos a aspectos procesales de estrecha relación con el derecho de la defensa en juicio, suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria, puesto que lo decidido por la cámara no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa.

5°) Que en efecto, si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación no permite modificar las conclusiones de hecho, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea si tenía fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccional válido (Fallos: 321:3695).

6°) Que los principios mencionados en el considerando anterior resultan aplicables al caso de autos, puesto que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que los agravios recibidos en la instancia de casación cuestionaban la sentencia por vicios in procedendo, basados en la irrazonable interpretación de normas procesales y en la absurda descalificación de prueba legalmente obtenida.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En tal sentido, debe destacarse que el objeto del procedimiento policial realizado en el sub lite, era descubrir el delito y no preexistía una orden de captura contra la imputada. La posible detención que practicara tal autoridad estaba absolutamente sujeta a la condición de que se encontraran y secuestraran los elementos en relación a la ley 23.737.

Por ello, resulta arbitrario el razonamiento del tribunal de juicio en cuanto considera que la imputada se encontraba detenida. Si bien es cierto que durante el procedimiento policial sufría una restricción a su libertad ambulatoria, no lo es menos que el fundamento y naturaleza de esa medida coactiva es la atribución que tiene la policía de disponer -según el art. 184 inc. 3° del código de rito- que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o en sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan.

Conforme a lo analizado precedentemente, resulta indudable que la encartada no aparecía como parte imputada en la causa, en sentido estricto, al momento de iniciarse el procedimiento policial que allanó su domicilio, sino que recién pasó a asumir tal carácter durante el transcurso de la diligencia, a partir de la incautación de la sustancia estupefaciente. Al ser ello así, quien pretendió asistir al registro domiciliario invocando el carácter de defensor en manera alguna revestía dicha calidad por entonces, habida cuenta de que su pretendida asistida no era todavía alguna de las partes esenciales del proceso.

7°) Que cabe concluir que los planteos a los que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores debieron

haber sido considerados por el tribunal a quo, tal como surge de los arts. 123, 404 inc. 2° y 456, inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que procede descalificar la sentencia recurrida con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto. Hágase saber y remítanse. JULIO S. NAZARENO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA